



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1400-2002-AA/TC  
ÁNCASH  
TEODORA CUEVA VERGARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teodora Cueva Vergara contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 170, su fecha 17 de abril de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General de SERPOST S.A., por haber sido despedida sin causa alguna, mediante la carta notarial N.º 728-G/01, del 17 de setiembre de 2001 y notificada el 20 del mismo mes, en la que se le indica que al día siguiente de su recepción se hará efectiva la extinción del vínculo laboral, por lo que solicita que se ordene su reposición en su centro laboral, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, alegando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El emplazado contesta la demanda solicitando, que se la declare infundada, manifestando que el despido de la demandante no transgrede ningún derecho constitucional, y que sólo le corresponde la indemnización fijada por ley –al haberse extinguido el vínculo laboral sin expresión de causa– cuyo monto asciende a un sueldo y medio por años hasta alcanzar un tope indemnizatorio de doce remuneraciones.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 27 de noviembre de 2001, declara fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado el acto lesivo del derecho constitucional invocado, por lo que en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23506 se ordena la reposición de la demandante en su centro laboral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que debió hacer valer su derecho en la vía ordinaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cese de la agresión de los derechos constitucionales del demandante, originada por la carta notarial N.º 728-G/01, de fecha 17 de setiembre de 2001, mediante la que se le comunica la extinción del vínculo laboral; y que, en consecuencia, se ordene su reposición.
2. El demandado ha alegado que el despido de la demandante no transgrede el derecho constitucional invocado, por cuanto este se ha efectuado con arreglo al artículo 34º, por lo que le corresponde la indemnización conforme lo establece el artículo 38º del D.S. N.º 003-97-TR.
3. Además, debe precisarse que este Tribunal no juzga un despido laboral en los términos establecidos en el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, para determinar si procede la reincorporación del demandante o el pago de una indemnización, sino que evalúa si éste resulta o no lesivo del derecho a la dignidad personal. Por lo tanto, en caso de que ello se verifique, ineludiblemente deberá pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley N.º 23506.
4. A fojas 21, obra la Hoja de liquidación de tiempo de servicios suscrita, únicamente, por el Subgerente de Recursos Humanos de SERPOST S.A., en la que se detalla el pago de la indemnización por despido arbitrario y demás beneficios laborales que establece la normativa laboral; asimismo, a fojas 71 figura el depósito judicial efectuado por la demandada en el Banco de la Nación.

De medios probatorios aportados por las partes, se colige que SERPOST S.A. no ha iniciado el proceso de consignación ante el Juzgado correspondiente, conforme lo establecen los artículos 93º a 95º de la Ley N.º 26636, más aún cuando, a fojas 145, obra el original del depósito judicial, el cual debe constar en el expediente del proceso de consignación y no en el correspondiente al presente proceso.

5. En lo que respecta al fondo de la presente controversia, resulta amparable la pretensión alegada, ya que la extinción de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, sin expresión de causa, constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la que el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.
6. Por consiguiente, en aplicación del efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal cual lo prescribe el artículo 1º de la Ley N.º 23506, SERPOST S.A. debe reponer a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la demandante en el puesto que ocupaba antes de la recepción de la carta notarial N.º 728-G/01.

7. En lo que respecta a la parte del petitorio en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Colegiado ha señalado en reiteradas ejecutorias que la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que SERPOST S.A., reincorpore a doña Teodora Cueva Vergara en el cargo que venía desempeñando, sin abonar las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR